



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Expediente N° 500013153001 2021 00034 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el artículo 463 *eiusdem*, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACUMULAR la demanda EJECUTIVA presentada por BANCO DAVIENDA S.A contra LAURA NATHALIA RICO PARRADO al presente trámite ejecutivo No. 50-001-31-53-001-2021-00034-00 seguido entre CARLOS ANDRES GUTIERREZ HERRERA contra LAURA NATHALIA RICO PARRADO y PEDRO PABLO RICO MORALES.

**SEGUNDO:** En consecuencia, librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado a la ejecutada LAURA NATHALIA RICO PARRADO, quien por auto de la misma fecha quedó notificada por conducta concluyente de la demanda inicial, pague las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 2.310. 000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de agosto del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día nueve (09) de agosto del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709096400144508.

1.2. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 2.310. 000.00) M/CTE, desde el diez (10) de agosto del año dos mil Veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.3. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 2.310. 000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de septiembre del año dos mil Veintiuno (2021), la



cual debía ser pagada el día nueve (09) de septiembre del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709096400144508.

1.4. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 2.310. 000.00) M/CTE, desde el diez (10) de septiembre del año dos mil Veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.5. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 2.310. 000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de octubre del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día nueve (09) de octubre del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709096400144508.

1.6. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 2.310. 000.00) M/CTE, desde el diez (10) de octubre del año dos mil Veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.7. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 2.310. 000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de noviembre del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día nueve (09) de noviembre del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709096400144508.

1.8. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 2.310. 000.00) M/CTE, desde el diez (10) de noviembre del año dos mil Veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.



1.9. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 2.310. 000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de diciembre del año dos mil Veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día nueve (09) de diciembre del año dos mil Veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709096400144508.

1.10. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 2.310. 000.00) M/CTE, desde el diez (10) de diciembre del año dos mil Veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.11. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 2.310. 000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de enero del año dos mil Veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día nueve (09) de enero del año dos mil Veintidós (2022), representada en el pagaré No. 05709096400144508.

1.12. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 2.310. 000.00) M/CTE, desde el diez (10) de enero del año dos mil Veintidós (2022), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.13. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 2.310. 000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de febrero del año dos mil Veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día nueve (09) de febrero del año dos mil Veintidós (2022), representada en el pagaré No. 05709096400144508.

1.14. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 2.310. 000.00) M/CTE, desde el diez (10) de febrero del año dos mil Veintidós (2022), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

1.15. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 2.310. 000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de marzo del año dos mil Veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día nueve (09) de marzo del año dos mil Veintidós (2022), representada en el pagaré No. 05709096400144508.

1.16. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 2.310. 000.00) M/CTE, desde el diez (10) de marzo del año dos mil Veintidós (2022), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.17. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$143.334.504,96) M/CTE, por concepto del saldo del capital acelerado representado en Pagaré No. 05709096400144508, suscrito por la demandada el día nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

1.18. Por los Intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital del numeral anterior, desde el día siguiente al día de la presentación de la demanda y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

**TERCERO:** Notifíquese a la ejecutada por **estado** en atención a que la misma ya hace parte dentro de la demanda inicial.

**CUARTO:** Ordenar el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-118937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por **secretaría** oficiese y adviértase que aquí se está haciendo efectiva la hipoteca a favor del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Una vez acreditado el embargo se resolverá sobre el secuestro solicitado.

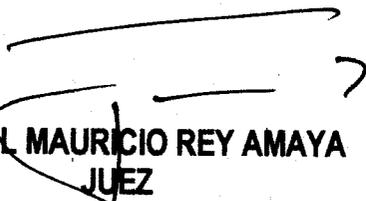
**QUINTO:** Ordenar LA SUSPENSIÓN DEL PAGO A LOS ACREEDORES de conformidad con lo establecido en el artículo 463, numeral 2 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ordenar EL EMPLAZAMIENTO a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 y 293 del C.G.P. y a costa del acreedor que acumuló la demanda.

**SÉPTIMO:** Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**OCTAVO.** Se reconoce a la sociedad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS – CAC ABOGADOS S.A.S., quien actúa por intermedio del abogado Camilo Ernesto Núñez Henao como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

  
GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Hoy 6 de febrero de 2023 se notifica a las partes  
el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA